Articulo 3º.- Dentro de los quince días calendario siguientes a su retorno al pals, la señorita Diana Carolina Rosas Falconi, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento al que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4º .- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

"Registrese, comuniquese y publiquese.

EDUARDO FERREYROS KUPPERS Ministro de Comercio Exterior y Turismo Presidente del Consejo Directivo de PROMPERÚ

619432-2

DEFENSA

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO Nº 098-2011-DE

Mediante Oficio Nº 182-2011-SCM-PR, la Secretaria del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la RESOLUCION SUPREMA Nº 098-2011-DE, publicada en nuestra edición del día 16 de marzo de 2011.

En la parte resolutiva:

DICE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicio al exterior del 22 de marzo al 1 de abril de 2011, del Embajador Marco Vinicio BALAREZO LIZARZABURU, Viceministro de Políticas para la Defensa (...) y del Capitán de Navío Francisco Rafael QUIROZ MATUK, Director de

DEBE DECIR:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicio al exterior del 25 de marzo al 1 de abril de 2011, del Embajador Marco Vinicio BALAREZO LIZARZABURU, Viceministro de Políticas para la Defensa (...) y del 22 de marzo al 1 de abril de 2011, al Capitán de Navio Francisco Rafael QUIROZ MATUK, Director de (...)

620164-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban Reglamento de la Ley Nº 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial

> DECRETO SUPREMO Nº 047-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

· CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29623, publicada el 07 de diciembre de 2010, se aprobó la Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comerci

Que, la Ley Nº 29623, tiene como objetivo promover el acceso al financiamiento a los proveedores de bienes o servicios a través de la comercialización de facturas comerciales y recibos por honorarios, para lo cual contarán con una copia adicional (denominada Factura Negociable) la cual tendrá naturaleza de título valor para

su transferencia o cobro ejecutivo;
Que, la Ley Nº 29623 beneficia a los proveedores de bienes o servicios, principalmente las MYPE, facilitando

que accedan a financiamiento en plazos considerablemente menores, mejorando su disponibilidad de capital de trabajo y fomentando el incremento sustancial de la bancarización, la intermediación financiera y la emisión de comprobantes de pago en la cadena comercial;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29623, dispuso que, mediante Decreto Supremo se establecerán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto

en esta Ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19º del Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, y en el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 29215, tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago no se perderá el derecho al crédito fiscal cuando el pago del total de la operación se hubiere efectuado con los medios de pago que señale el Reglamento y siempre que se cumpla con los requisitos que este prevé;

Que, por su parte, el numeral 2.3 del artículo 6° del

Regiamento de la Ley del IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias, dispone que para sustentar el crédito fiscal en los supuestos mencionados en el considerando anterior, el contribuyente deberá utilizar los medios de pago transferencia de fondos, cheques con la cláusula "no negociable", "intransferible", "no a la orden" u otro equivalente y orden de pago, además de cumplir con determinados requisitos vinculados a

dichos medios de pago; Que, en los literales a) de los acápites i), ii) y ili) del numeral 2.3.2 del citado artículo 6° se establece que la transferencia de fondos debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor, que los cheques deben emitirse a nombre del emisor del comprobante de pago y que la orden de pago debe efectuarse contra la cuenta comente del adquirente y a favor del emisor, respectivamente; sin embargo, en caso que el emisor del comprobante de pago hubiera endosado la factura negociable creada por la Ley N° 29623, el adquirente o usuario del servicio no podra cumplir con los requisitos antes indicados, pues el pago mediante los medios de pago señalados deberá realizarse al tenedor del título valor,

del título valor;

Que, adicionalmente, el inciso b) del artículo 44° del

TUO de la Ley del IGV e ISC prevé que en los casos en

que el emisor que figura en el comprobante de pago no

ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose

empleado su nombre y documentos para simular la

misma, el adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal si cancela la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, habiéndose indicado en el numeral 15.4 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC que para tal efecto se deberá -entre otros-utilizar los medios de pago y cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del artículo 6° de dicha norma reglamentaria;

Que, atendiendo a lo indicado en los considerandos anteriores, corresponde modificar el numeral 2.3 del Reglamento de la Ley del IGV e ISC a efecto de prever

los supuestos antes mencionados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento
Apruébese el Reglamento de la Ley Nº 29623, Ley
que promueve el financiamiento a través de la factura

comercial, el cual consta de 12 artículos y 3 disposiciones complementarias finales.

Artículo 2.- Modificación del Regiamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Sustitúyase el encabezado del numeral 2.3 y los literales a) de los acápites i), ii) y iii) del numeral 2.3.2

del artículo 6º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EF y normas modificatorias, por los siguientes textos:

Artículo 6º.- La aplicación de las normas sobre crédito fiscal establecidas en el Decreto, se cefiirá a lo siguienté:

2.3 Para sustentar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 19º del Decreto y en el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Nº 29215 el contribuyente deberá:

2.3.2 Cumplir los siguientes requisitos:

- i) Tratándose de transferencia de fondos:
- a) Debe efectuarse de la cuenta corriente del adquirente a la cuenta del emisor del comprobante de pago o a la del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29623.

li) Tratándose de cheques:

a) Que sea emitido a nombre del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley N°

iii) Tratándose de orden de pago:

a)Debe efectuarse contra la cuenta corriente del adquirente y a favor del emisor del comprobante de pago o del tenedor de la factura negociable, en caso que el emisor haya utilizado dicho título valor conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29623."

Artículo 2.- Refrendo El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil once

ALAN GARCÍA PÉREZ . Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS Ministro de Economía y Finanzas

REGLAMENTO DE LA LEY 29623, LEY QUE PROMUEVE EL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DE LA FACTURA COMERCIAL

Artículo 1º .- Objetivo

El presente regiamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular la aplicación de la Ley Nº 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.

Artículo 2º.- Referencias

En el presente Reglamento se utilizarán las siguientes referencias:

- Ley: Ley Nº 29623, Ley que Promueve el financiamiento a través de la factura comercial.
- Ley de Títulos Valores: Ley N° 27287
 SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria
- SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, los términos siguientes tendrán los alcances y significado que se indican a continuación:

- a) Adquirente: Es el comprador de bien o usuario de servicios responsable por el pago del monto consignado en el comprobante de pago.
- b) Factura Comercial: Es el comprobante de pago emitido según las normas tributarias correspondiente
- c) Factura Negociable: Es el título valor definido en el artículo 2º de la Ley.
- d) Proveedor. Es el proveedor de bienes o servicios. que emite el comprobante de pago denominado Factura
- Comercial o Recibo por Honorarios.

 e) Recibo por Honorarios: Es el comprobante de pago que, según las normas tributarias, debe emitir la persona natural que presta servicios a través tiel ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u clicio y por todo otro servicio que genere rentas de cuartia categoria.

Artículo 4º.- Restricción o limitación a Transferencia de la Factura Negociable

En concordancia con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 2º de la Ley, se entenderá que se restringe o limita la transferencia de la Factura Negociable, cuando el adquirente que haya recibido los bienes o servicios, establezca procedimientos o prácticas cuyo efecto sea impedir o dilatar la recepción de la factura o recibo por honorarios y/o su respectiva constancia. En entres casos, el plazo al que se refiere el artículo 7º de la Ley, cornenzará a correr desde la fecha en que el emisor de la factura o recibo por honorarios haya dejado constancia fehaciente sobre su intento de entrega.

Artículo 5º.- Incumplimiento del pago en cuotas y formalidad sustitutoria del protesto

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la

Ley, cuando el pago de la Factura Negociable se pacte en cuotas, su tenedor legitimo, en caso de incumplimiento de una o más cuotas, podrá:

a) Dar por vencido el plazo y exigir el pago del monto /

total pendiente de la Factura Negociable;
b) Exigir el pago de las cuotas vencidas en la fecha de vencimiento de cualquiera de las cuotas siguientes; o,

c) Exigir el pago de las cuotas vencidas en la fecha de vencimiento de la última cuota pactada.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo 4º, el protesto puede realizarse con ocurrencia del : incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas, en la oportunidad correspondiente a cada una de las modalidades enunciadas en los literales a), b) y c) de este artículo.

Cuando se haya pactado la formalidad sustitutoria, conforme con lo establecido en el artículo 522º de la Ley Nº 27287, solamente tendrá efectos respecto de la última cuota pactada. Por lo tanto, el tenedor legitimo de una Factura Negociable con pago pactado en cuotas y conclausula "Sin Protesto" o una equivalente, solarmente se encuentra liberado de la formalidad del protesto, cuando ejerza las acciones de cobro correspondientes en las i oportunidades mencionadas en los literales n) y c) del presente artículo

Artículo 6º.- Documento anexo a la Factura Negociable

Los acuerdos que consten en documento anexo a la Factura Negociable, podrán hacerse valer solamente al o a los obligados que hayan admitido por escrito y suscrito dicho documento anexo. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4º de a la Ley Nº 27287.

Artículo 7º .- Calidad de Título Ejecurilyo de la

Factura Negociable La Factura Negociable tendrá mérito ejecutivo transcurridos los 08 días hábiles aplicables para la Presunción de Conformidad; salvo que el Adequirente de los bienes o servicios haya aceptado expresamente el contenido del comprobante de pago o la calidad de los . bienes o servicios antes del plazo citado.

THE RESERVE AND A SECOND OF THE PARTY OF THE

Artículo 8°.- Cláusulas Ordinarias y Especiales La factura negociable podrá incorporar todas las cláusulas ordinarias y especiales previstas y permitidas en la Ley de Títulos Valores, tornando en cuenta siempre las limitaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

Articulo 9º.- Protesto de Factura Negociable sin indicación de vencimiento

En el caso que la Factura Negociable no contenga fecha de vendimiento y resulte de aplicación el plazo de vendimiento previsto en el artículo 3º literal d) de la Ley, el protesto o formalidad sustitutoria del protesto que corresponda, deberá obtenerse solamente una vez que hayan transcurrido los 30 días calendario desde su emisión.

Para tal efecto, el protesto deberá realizarse en el plazo de 15 días posteriores a su vencimiento.

Artículo 10°.- Factura Negociable Electrónica
La Factura Negociable también podrá emitirse de
manera electrónica, a la orden del proveedor de los bienes
o servicios, quien tiene la plena facultad de transferirla a
terceros mediante endoso, de acuerdo a las directivas que sean emitidas para tal efecto.

Artículo 11º.- Prevención de Lavado de Dinero o Activos

Las obligaciones a las que se refiere el artículo 10° de la Ley, deberán ser cumplidas por los Adquirentes que estén calificados como Sujetos Obligados, de acuerdo a lo establecido en el marco legal pertinente.

Artículo 12°.- Aplicación supletoria de la Ley de Títulos Valores y Código Civil En todo aquello no previsto en el presente Reglamento,

serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Titulos Valores y el Código Civil, en tanto no resulten incompatibles con la naturaleza de la Factura Negociable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de formatos y modelos de Factura Negociable

La aprobación de los formatos y modelos estandarizados de la Factura Negociable se realizará de conformidad con lo previsto en la Quinta Disposición Final de la Ley de Títulos Valores, en un piazo no mayor de treinta (30) días desde la fecha de publicación del presente Reglamento.

Segunda.- Facturas Negociables a cargo del Sector Público

El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá las disposiciones necesarias a fin de regular el procedimiento de pago y la conformidad de la venta de bienes o prestación de servicios en las contrataciones de las entidades del sector público.

Tercera.- Vigencia de la norma

El presente reglamento entra en vigencia de manera conjunta con la Ley Nº 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial.

-620163-1

normas Modifican reglamentarias expedidas mediante Decreto Supremo Nº 144-96-EF para el funcionamiento del Fondo Consolidado de Reservas **Previsionales**

DECRETO SUPREMO Nº 048-2011-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 16º del Decreto Legislativo № 817, reglamentado por el Decreto Supremo № 144-96-EF,

se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), de carácter intangible y con personería jurídica de derecho público, con el objetivo de respaldar las obligaciones de los regimenes previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP);

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 144-96-EF establece que el FCR busca su mayor seguridad, rentabilidad y diversificación del riesgo, bajo criterios generalmente aceptados para instituciones de similar naturaleza, velando por la constitución de las reservas actuariales, correspondiendo al FCR la aplicación y desembolso de tales

recursos dentro del marco legal correspondiente; Que, el artículo 8º del citado Decreto Supremo establece que la inversión de los recursos del Fondo en valores o títulos nominativos del Estado no podrá ser mayor del cinco por ciento (5%) del total de las inversiones

que administre el FCR; Que, con la finalidad de ampliar la capacidad del FCR para lograr mayor rentabilidad con inversiones a riesgo prudente, así como participar selectivamente en proyectos de infraestructura nacional, es preciso ampliar el limite de

cinco por ciento (5%) sefialado precedentemente; Que, asimismo, con la finalidad de incluir al FCR en los usos generales en la fijación de este tipo de límite, deben adicionarse como afectos al límite de inversión los

valores garantizados por el Estado; De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú, y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitución del segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 144-96-EF.
Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 144-96-EF, por el siguiente texto:

"Artículo 8º.- (...)
La inversión de los recursos del Fondo en valores o títulos nominativos emitidos o garantizados por el Estado no podrá ser mayor a treinta por ciento (30%) del total de inversiones que administra el FCR.

La inversión de dichos recursos deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

 Treinta por ciento (30%) del total de inversiones que administra el FCR, para financiar proyectos de infraestructura que cuenten con las características mínimas para ser negociables por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones, siendo los límites de participación del FCR por emisión los siguientes:

 Veinticinco por ciento (25%) en el caso de instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda; y,

-Tres por ciento (3%) para instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial, títulos accionarios, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo.

 Diez por ciento (10%) del total de inversiones que administra el FCR, para valores o títulos nominativos emitidos por el Estado para endeudamiento público sin destino específico.

Artículo 2º.- Vigencia El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS Ministro de Economía y Finanzas

620163-2

の意思をそると

Antourio E'. - Oldowałon Ontinuntes y Especialas, La testore regociatio podni incorporariodes in obsessiva cultivam y expeditas produtes y printidas un la Lay de l'Indea Videra, tomando en cuente ciempos los troductores previotas en la Lay y en el prosente Pogistemento.

Articula 0%. Protusto de Factuire Nagoutable alm

En el ceues que la Fedium Heigenhein no contienga fedium de verschiefen no contienga fedium de verschiefen de planta de verschiefen de particular de particular de la Lug, a potiento a portratio de la Lug, a potiento e describilitats del protente que contratiguante, deltanta culturar antierrante sons vux que lisquer autricumido los 30 describiros describiros de sons contratiguante la grantalisma.

Para ha etago, el piotanto delord malizano en ol doco de 10 desa portentario a su vincamiento.

Articulo 13". Facture biogocichio disposicione de cultura biogocichio burnitra pudri errifica de crusoura electrónica, a la crien del provincio de las bierina de cuervistos, estas bara la piera del provincio de bereintente de curvatura entidade de perantente entidade entidade de perantente entidade entidade

Articula 11". Preventido de Luvello de Dinero o

Lux obligaciones à les que se velters el articule 197 e les Les disberáns ser cumplitus por les funçuisantes que este culturados como Sujetas Colligados, de acuerdo a e establicados en el marco legal contratidos,

Articuto (2" - Aplicación suplemita de la Ley de Titulos Vulores y Código Civil

En todo aquallo no prinvisto en el presente Preglamino, serán de epitocido ha disposicione de la Ley de Thiba Valores y el Córigo CVII, an facto no resultar incomputation de la returnista de la Paduce Repodable.

CENTRAL ENGINEERS ANALES

Primara. Aprobación de terminos y modelos de las cometos y modelos de las cometos y modelos estados de la federa Negodelas es recipados de la federa Negodelas es recipados.

e contracted de la Festiva Magaziatio se recitation e contracted de la Festiva Disposibilità care la care la Curi de la Liav de Tiludos Valgres, en un place no recipo del contra (30) dilas desegna la feccia de publicación del

Segunda. Partures Negrolubias a cargo del Sostur

El Mankderio de Economia y Protrogas redebinoselli bas de procedinamia de procedinamia de procedinamia de pregosaldamia de pregosaldamia de prestación ser las contrataciones de las entidades des en las contrataciones de las entidades des sectos en las contrataciones de las entidades des

Tercera. Vigescia de la pòrque El presente reglemente entre en vigenda de robreste El presente cen la Ley Nº 20023. Ley que promuete el fruordamiento a trivés de la tectura contental.

1-687018

Modifican normes regismentarias expeditas mediante Boureto Suprano pr. 144-96-EF para el funcionamiento del Fondo Consellándo de Russivas Frevisionalisa

DECRETO SÚPIRIMO

STANDED BY A SECOND OF THE PROPERTY OF THE PRO

оснаинтическое

se cruó el Fondro Cernsolidado de Reservas Frevialemente (FCR), de derácter Intengible y con personeria jurística de ortodra público, con el abjediro de respetidar sidigentenes de los regimentos produtentes a compo de la Cristina de Normalización Franciscasi (CNPP);

Cours, el extrajur "Y det Decento Bugramo IV 144-03-02 estabilidad que el PCR busco su mayor esperimed, estabilidad el despo, belo estados generalmente esperados pera testivaciona de estrajo esperados el peradicación de les estabilidad, estabilidad, estabilidad estabilidad, estabilidad estabilidad, estabilidad en estabi

Oues, el antimalo 8º disk otiende Desarato Buparenno estipidanea que la inversión de los recursos del Egrado en verdorea o titulos cominativos del Estado no podrá: mor nisejor del ginos por electro (BYS) del total de las trivistadores con ediministra el PCRC.

Ocas, core la fireficiari do semplar la capacidad del PCRI, posse leguer mayor rentabilidad con inversiones a ricogo posiciones, sur como participar seriodirementos en propertos de infraestructura nacional, su preciso semplar de infraestructura el limite de como carro (PR), en preciso semplar el limite de como carro (PR), entratado en como carro (PR).

Yours, estimizanto, con la limitática de traduir al PCR, en cu uran genoraçãos un la Riscilin de cete tipo de limita, debor adistanturar como afectos el límita de inversión tos catoros perantirectos por el límita de inversión tos

Cu certomidad con lo dispusabr en al numbrist 8) dat efecto 118º de la Constitución Política del Parú, y la Lay 8º 28185, Ley Cindelca del Poder Ejecutivo;

SATEMORG

Articario 5%, Suattrucida del acquireda polificiale del infectio 5% del Discreto Supremo del 144-00-801.

Suattrapento el compando quierdo del sufficiale De del Suattrapento el conjuncto de con el disciliante tracesa.

La troumidir de figs resourant del Pondo en valoras o Rubos cominativos struktion o gerentification por el Estado rei gestrá ser resigior e transfer por circula (20%) del total de

Ca formeration de districe mourriere debrará sujeitornes a las de carriere Acaditicio est

 Trainta par olarito (20%) dal fotal de inservicesa que udentifistes el PCR, porte financiar propertos del riferentinologia, que su especialida con las estrolaristamendons réprintes para que respecialidas por una Administración Minutte de l'insertos de Pronolema, situado ba fimilias de participación del PCR por emission los algulantes.

 Velettorios por disclo (2015) en el caso de instrumenta representativos de derechos sobre obligaciones o titules de deseter v

-Time por cliente (3%) para instrumentos reprocedentadores de derectos actors perticipación pertinocial, fitudos acionentos, instrumentos representativos de derectros sobre obtenidames de corto pisco o activos en electros

 Diaz por diento (10%) dal total de inversiones que estrategne el PCIR, para valores o titutos montrasticos estraticos por el Estado para enticadamiento pública em deutino estadifica.

Autimito 2%-Vigenola. El presente Decreto Bugnero entreré en vigenda e artir del dia alguiseto a ya publicación.

Articulo IV., Melrendo El presente Decreto Stapromo surà astrardado por el Anterio de Economia y Financia.

Ducto en le Cacue de Coblemo, en Lima, e les velracinos d'ace del mes de março del año des nel crice.

> NAME GARÇÎA PÊREZ Fraidante Constitutional de la Rapública

> > \$-001953

The state of the s